



**11ª SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE**

1

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA **02 DE DICIEMBRE DE 2021**, CON MOTIVO DE LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE SE DESPRENDEN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DEL 2020, CONCURREN DE MANERA VIRTUAL, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: LA LICENCIADA AMÉRICA SOTO REYES, ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; LA LICENCIADA SAORY PINO HERNÁNDEZ, DIRECTORA CONSULTIVA Y DE NORMATIVIDAD Y ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y, EL LICENCIADO ALFONSO QUIROZ ACOSTA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; DE IGUAL FORMA, SE ENCUENTRA PRESENTE EL LICENCIADO GERARDO MARTÍNEZ ACUÑA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia y verificación del Quórum.**
- 2.- Lectura y aprobación, en su caso, del Orden del Día.**
- 3.- Discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 330024221000019.**
- 4.- Asuntos Generales.**

[Handwritten signatures and initials in blue ink]





1.- Lista de Asistencia. Una vez verificado que se encuentran presentes de manera virtual, quienes se enlistan a continuación:

- i. Lic. América Soto Reyes, en su carácter de Responsable del Área Coordinadora de Archivos.
- ii. Saory Pino Hernández, en su carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia.
- iii. Lic. Alfonso Quiroz Acosta, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control.

Se hace constar que se cuenta con el Quórum legal para dar inicio a la sesión.

2.- Aprobación del orden del día. Se procede a dar lectura del orden del día, el cual es aprobado por los miembros del Comité de Transparencia.

3.- Discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 330024221000019.

- I. El día 06 de octubre de 2021, el peticionario requirió en la solicitud de información pública número **330024221000019**, lo siguiente:

“Se solicitan las 33 quejas que se han registrado en contra de los notarios públicos, así como las resoluciones que han recaído a las mismas.”

(sic)

- II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 61, fracciones II y IV, 133 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en debido tiempo y forma, y mediante oficio número **PRODECON/SG/DGJPI/DCN/260/2021**, de 07 de octubre de 2021, la Unidad de Transparencia turnó a la **Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes**, la solicitud de acceso a la información en estudio por tratarse de un asunto de su competencia.



- III. Por oficio número **PRODECON/SPDC/96/2021**, de 12 de octubre de 2021 y recibido por la Unidad de Transparencia el 14 siguiente, el Subprocurador de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, manifestando que 2 quejas registradas ante esta Procuraduría en contra de notarios públicos, se encontraban en trámite, por lo que dicha información se clasificó como reservada de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual, no se proporcionó la información solicitada.
- IV. Ahora bien, el Comité de Transparencia de la Entidad en su Décima Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el 21 de octubre del 2021, confirmó la clasificación como reservada de las 2 quejas registradas ante esta Procuraduría en contra de notarios públicos.
- V. Asimismo, en relación con las 31 quejas restantes que se encontraban concluidas, la Unidad Administrativa señaló que obraba en aproximadamente 180 fojas útiles, por lo que solicitó a la Unidad de Transparencia notificara al peticionario los costos de reproducción de la información, así como todas las modalidades de entrega previstas en la normatividad aplicable.
- VI. A través de oficio número **PRODECON/SG/DGJPI/DCN/295/2021**, de 21 de octubre de 2021 la Unidad de Transparencia notificó al peticionario a través del sistema SISAI 2.0 de la PNT, los costos de reproducción de la información respecto de 160 fojas, debido a que se le dio acceso a las primeras 20 de forma gratuita; asimismo, se le notificaron todas las modalidades de entrega previstas en la normatividad aplicable, por lo que, quedó en espera de que el solicitante se manifestara al respecto.
- VII. En fecha 14 de noviembre de 2021, el peticionario en la solicitud que nos ocupa, remitió al correo electrónico de la Unidad de Transparencia, el comprobante del pago de los costos de reproducción de la información, señalando que requería se le pudiera entregar la misma en copia simple.
- VIII. Es por lo anterior que, ese mismo día, la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento de la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los

2

oper

6



Contribuyentes respecto del pago de costos de reproducción y del comprobante del pago remitido por el peticionario, para el efecto de que procediera a la elaboración de las versiones públicas correspondientes, toda vez que, en su oficio número **PRODECON/SPDC/96/2021**, de 12 de octubre de 2021, señaló que la información interés del peticionario, contaba con información susceptible de ser clasificada como confidencial.

IX. Por oficio número **PRODECON/SPDC/111/2021**, de fecha 29 de noviembre del año en curso, y recibido por la Unidad de Transparencia ese mismo día, la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes dio respuesta a lo solicitado, señalando en la parte que interesa, lo siguiente:

"(...)

Ahora bien, en el oficio referido se notificó al peticionario los costos de reproducción de la información solicitada, así como todas las modalidades de entrega previstas en la normatividad de la materia, por lo que, mediante correo electrónico de fecha 14 de noviembre del año en curso, el solicitante de la información remitió a la Unidad de Transparencia el comprobante de pago correspondiente y esta última lo informó en esa misma fecha a esta Unidad Administrativa, señalando que el peticionario realizó el pago de los costos de reproducción en copias simples de las solicitudes de queja y resoluciones de las mismas (31 asuntos, con un total de 180 fojas, dando acceso a la primeras 20 fojas de forma gratuita).

*En este sentido, se adjunta al presente, en **versiones públicas**, la totalidad de las solicitudes de quejas y sus respectivas resoluciones correspondientes a la información proporcionada por esta Subprocuraduría mediante oficio PRODECON/SPDC/96/2021 de 12 de octubre de 2021; lo anterior, toda vez que de un análisis a su contenido, se advirtió información susceptible de ser clasificada como confidencial, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se solicita a la Unidad de Transparencia que por su conducto someta a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación propuesta, lo anterior con la finalidad de estar en posibilidad de hacer la entrega de la información en la modalidad solicitada. (...)"*

(Sic)

Asimismo, tal como lo indicó, acompañó a su oficio las versiones públicas de las 31 quejas promovidas en contra de notarios públicos.



- X. Atento a lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información propuesta por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, en las versiones públicas elaboradas de las 31 quejas promovidas en contra de notarios públicos.

Sobre el particular, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

- XI. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en las versiones públicas de mérito están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad de las personas; de ahí que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las siguientes consideraciones:

- a. **Razón y/o denominación social (Quejosos).**- Respecto a la denominación o la razón social de las personas jurídicas, es de destacarse que en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en



tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

“Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial.”

(Énfasis añadido)

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, la razón o denominación social de las personas morales (Quejosos) que se advierten en las quejas promovidas en contra de notarios públicos, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a actuaciones emitidas por el *ombudsperson* fiscal, ante la interposición de quejas del particular interés de los contribuyentes, la cual, incide únicamente en sus esferas jurídicas, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

De ahí que si bien, las quejas pueden beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar los datos que nos ocupan no beneficia a ninguno, pero sí perjudica a las personas promoventes de las quejas, en virtud que podría generarles un indebido





juicio de valor; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de las personas jurídicas (Quejosos) que nos ocupan, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b. Nombres de los representantes legales.** El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física.

En ese sentido, el otorgar los nombres de los representantes legales de los contribuyentes que acuden a la Procuraduría a solicitar sus servicios, no sólo los haría plenamente identificables, aunado a que se vincularían con las personas morales que representan, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, se considera procedente la clasificación como confidencial de los nombres de los representantes legales, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- c. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física (Quejosos).** El RFC es una clave alfanumérica que se compone de 13



caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre. Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria y tiene la característica de ser única e irrepetible.¹

Al respecto, se debe indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, CURP, etc.-, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En ese sentido, el artículo 79, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal.

Por lo antes apuntado, es incuestionable que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible. De ahí, que sea un dato personal y, por tanto, información confidencial que debe protegerse.

Corroborar lo anterior, lo señalado en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

¹ Moreno, M. *Registro Federal de Contribuyentes*. 21/06/2019, de CONDUSEF Sitio web: <https://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/servicios-financieros/392-registro-federal-de-contribuyentes>





De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación como confidencial del RFC al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- d. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas morales.** El RFC es una clave alfanumérica que se compone de caracteres concernientes a la razón o denominación social, así como la fecha de creación de la misma.

Al respecto, se debe indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales el acta constitutiva de la persona moral, como las identificaciones oficiales de los socios que pertenecen a ella.

En ese sentido, aunque el Órgano Garante ha determinado que el RFC de las personas morales es público, en el caso concreto, el Registro Federal de Contribuyentes de las personas morales que se advierten en los expedientes de quejas, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas identificadas con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable, proporcionado con el único propósito de ser beneficiario de los servicios que presta esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga, e incluso un indebido juicio de valor por parte de los terceros, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, para el caso en concreto, el RFC de las personas jurídicas que nos ocupan es confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de



Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- e. Correo electrónico (Persona moral).** También conocido como e-mail, (un término inglés derivado de electronic mail) es un servicio que permite el intercambio de mensajes a través de sistemas de comunicación electrónicos. El concepto se utiliza principalmente para denominar al sistema que brinda este servicio vía Internet mediante el protocolo SMTP (Simple Mail Transfer Protocol), pero también permite nombrar a otros sistemas similares que utilicen distintas tecnologías.

Los mensajes de correo electrónico posibilitan el envío, además de texto, de cualquier tipo de documento digital (imágenes, videos, audios, etc.).

El funcionamiento del correo electrónico es similar al del correo postal. Ambos permiten enviar y recibir mensajes, que llegan a destino gracias a la existencia de una dirección.²

De ahí que, el correo electrónico, se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo, lo cual lo hace identificable y, además, al darse a conocer, afectaría o vulneraría su intimidad.

Luego entonces, toda vez que las personas morales cuentan con información que debe estar protegida frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio, el correo electrónico de personas jurídicas, también reúne los requisitos indispensables para ser considerado información confidencial y, por ende, ser clasificado en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en

² "Definición de correo electrónico". Definición. De. << <https://definicion.de/correo-electronico/>>> 20/09/2019.





materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- f. Domicilio particular y ubicación de terreno ejidal ambos de persona física (Quejosos).** El artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, lo define de la siguiente manera:

“Artículo 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residen y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. (...)”

Como se puede observar, el domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, por lo que su difusión no aporta a la rendición de cuentas ni al acceso a la información, por el contrario, su divulgación no autorizada trasgrede la privacidad de la persona.

En ese sentido, al ser el domicilio de las personas físicas un dato personal a través del cual se puede identificar a la persona, dicho dato debe considerarse como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- g. Domicilio para efectos legales (persona moral).** El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia de los individuos.

Sobre el particular, el domicilio señalado por las personas para todos los fines y efectos legales relativos a las quejas promovidas en contra de



notarios públicos se puede considerar como aquel lugar o espacio en donde se pueden practicar todas aquellas diligencias y notificaciones necesarias para tal efecto.

12

En esa tesitura, toda vez que las personas morales cuentan con determinados espacios, como su domicilio que, de suyo, deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio, el domicilio de dichas personas jurídicas, también reúne los requisitos indispensables para ser considerado información confidencial, y por ende, ser clasificado en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- h. Domicilio persona moral (Notaria Pública).** El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia de los individuos.

Luego entonces, el domicilio señalado en las quejas interpuestas en contra de los notarios públicos se puede considerar como aquel lugar o espacio en donde se pueden practicar todas aquellas diligencias y notificaciones necesarias para tal efecto, que si bien, en un primer momento se puede considerar como información pública, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, al tratarse del lugar en el cual se puede ubicar a quien es parte de algún procedimiento de queja, es que dicha información se debe de proteger con el carácter de confidencial.

Así las cosas, toda vez que las notarías públicas cuentan con determinados espacios, como su domicilio que, de suyo, deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio, el domicilio de dichas personas jurídicas, también reúne los requisitos indispensables





para ser considerado información confidencial, y por ende, ser clasificado en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- i. **Correo electrónico persona física (Quejosos).** También conocido como e-mail, (un término inglés derivado de electronic mail) es un servicio que permite el intercambio de mensajes a través de sistemas de comunicación electrónicos. El concepto se utiliza principalmente para denominar al sistema que brinda este servicio vía Internet mediante el protocolo SMTP (Simple Mail Transfer Protocol), pero también permite nombrar a otros sistemas similares que utilicen distintas tecnologías.

Los mensajes de correo electrónico posibilitan el envío, además de texto, de cualquier tipo de documento digital (imágenes, videos, audios, etc.).

El funcionamiento del correo electrónico es similar al del correo postal. Ambos permiten enviar y recibir mensajes, que llegan a destino gracias a la existencia de una dirección.³

De ahí que, el correo electrónico, se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo, lo cual lo hace identificable y, además, al darse a conocer, afectaría o vulneraría su intimidad.

Luego entonces, el correo electrónico de la persona física, reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, ser clasificado como confidencial, toda vez que hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal, máxime que para el caso en concreto, el correo electrónico de la persona física, solo fue proporcionado para oír y recibir notificaciones; por tal motivo, se clasifica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116,

Handwritten blue notes: "de" and "sede" written vertically.

³ "Definición de correo electrónico". Definición. De. << <https://definicion.de/correo-electronico/>>> 20/09/2019.

Handwritten blue mark resembling a stylized 'C' or 'G'.





primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- j. Número de Teléfono móvil y fijo de persona física (Quejosos).** El número telefónico móvil y fijo son datos de contacto que permiten entablar comunicación con su titular; sin que escape a nuestra apreciación que dicho dato generalmente no se encuentra disponible al público.

En ese sentido, el número telefónico móvil y fijo constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre; razón por la cual, procede la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- k. Nombre de personas físicas (Quejosos y Notarios Públicos).** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

De ahí que, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física, aunado a que conocer dicho dato, no beneficia a otros contribuyentes pero sí





perjudica a la persona promovente de las quejas, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre su persona; ello es razón suficiente por la cual se estima, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Por lo tanto, el nombre de las personas físicas debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- I. Profesión (Notarios Públicos).** La profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología; implicando, además, revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, se considera procedente la clasificación como confidencial de la profesión de los notarios públicos, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- m. Firmas de personas físicas (Quejosos).** La firma se define como el "Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera,

[Handwritten blue ink marks]

[Handwritten blue ink mark]





que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.”⁴

Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad, en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.

En ese sentido, al ser la firma un rasgo a través del cual se puede identificar a su autor y permite autenticar el contenido de un documento suscrito por aquel, aunado a que pudiera ser susceptible de falsificación; dichas razones son suficientes para considerar a este dato como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- n. Nombre de las instituciones bancarias.** El nombre de la institución bancaria se considera información confidencial, ya que la divulgación de este dato permitiría localizar el sitio exacto donde la persona interactúa con su patrimonio, poniéndolo así en riesgo, por lo que, dicho dato es susceptible de protección.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- o. Números de Notarías Públicas.** Las notarías públicas son el lugar donde se ubica determinado profesionista que fue investido de fe pública por

⁴ Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>





el Estado⁵, que brinda seguridad jurídica y certeza en los actos y hechos de los que da fe, manteniendo siempre un alto nivel de profesionalismo, total imparcialidad con los prestatarios del servicio y plena autonomía en sus decisiones, las cuales sólo tienen por límite el marco jurídico y el Estado de Derecho.

Los notarios ejercen su función con independencia del poder público y los particulares. Es así como reciben, interpretan, redactan y dan forma legal a la voluntad de los comparecientes al plasmarla en un instrumento público y auténtico, redactado bajo su responsabilidad y que puede ser una escritura pública, si se trata de dar fe de un acto jurídico. El notario conserva y reproduce el instrumento, brindando así seguridad y tranquilidad a la sociedad. También auxilian a las autoridades locales y federales en el cálculo y cobro de impuestos y derechos; y vigila que se registren los actos que ante él se otorgan.

Luego entonces, los números de las notarías señalados en las quejas interpuestas en contra de los notarios públicos, se puede considerar como aquel lugar o espacio en donde se pueden practicar todas aquellas diligencias y notificaciones necesarias para tal efecto, que si bien, en un primer momento se puede considerar como información pública, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, al tratarse del lugar en el cual se encuentra quien es parte de algún procedimiento de queja, es que dicha información se debe de proteger con el carácter de confidencial.

Por lo anterior, resulta procedente clasificar dicha información en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

⁵ <https://www.notariadomexicano.org.mx/el-notariado-en-mi-vida/el-notario/>



- p. **Montos que inciden directamente en el patrimonio de personas físicas.** Se refiere a la acumulación y/o modificación del patrimonio de las personas físicas relacionado con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, es decir, esta acumulación y/o modificación se puede dar por los siguientes supuestos: Pagos del impuesto sobre la renta que, de conformidad a las leyes tributarias, pueden generar devoluciones por saldos a favor; precios de compraventa de bienes inmuebles; saldos a favor derivados de declaraciones complementarias presentadas; e, impuesto sobre la renta por enajenación de inmuebles.

Dichos montos, en su conjunto podrían incidir directamente en el patrimonio de las personas, o bien, de una entidad, ya sea pública o privada, es decir, los ingresos son los elementos monetarios que se acumulan y que generan como consecuencia, del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

De lo anterior, se puede deducir que el simple hecho de dar a conocer los montos obtenidos por las personas por los supuestos precisados vulneraría su derecho a la privacidad, pues se expondría al público en general la dimensión de su patrimonio, poniendo en riesgo la seguridad para las personas.

of

Acorde a ello, es incuestionable que los montos que inciden en el patrimonio de los contribuyentes constituyen información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

opu

- q. En lo que se refiere a la información relativa a la **actividad preponderante de los quejosos**, se clasifica en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo,

of





fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que refleja la información que únicamente concierne al titular de la información.

Lo anterior, partiendo de que la normatividad precitada dispone expresamente lo siguiente:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

(...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

(...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. (...)"

A su vez, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas prevén:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

(...)





II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, (...)"

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

(...)

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

(Énfasis añadido)

De las citas que preceden, claramente se advierte que se considera información confidencial, la que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, asimismo, que será confidencial cuando comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo propios de su negociación.

De ahí que, en el caso concreto, si la información que se vierte en la actividad preponderante del contribuyente se refiere propiamente a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo propios del contribuyente y, la consulta brindada versa específicamente sobre dichos hechos y actos; luego entonces es inconcuso que, se actualiza la confidencialidad de la información conforme a lo expuesto y fundado.

En ese contexto y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, responsable de la misma y de la elaboración





de las versiones públicas que nos ocupan, este Comité de Transparencia considera que las partes testadas por dicha Unidad Administrativa estuvieron debidamente realizadas y apegadas a lo que establece la normatividad aplicable, en virtud que la información omitida es considerada como confidencial, puesto que se trata de datos personales concernientes a personas identificadas o identificables y de aquella información que fue presentada por particulares ante esta Procuraduría con dicho carácter; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuenta con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información como el carácter de confidencial.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, que se advierten en las versiones públicas de las 31 quejas que se encuentran concluidas y que fueron promovidas en contra de notarios públicos, relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública número **330024221000019**, elaboradas por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, relativos a: **Razón y/o denominación social (Quejosos); Nombres de los representantes legales; Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física (Quejosos); Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas morales; Correo electrónico (Persona moral); Domicilio particular y ubicación de terreno ejidal ambos de persona física (Quejosos); Domicilio para efectos legales (persona moral); Domicilio persona moral (Notaria Pública); Correo electrónico persona física (Quejosos); Número de Teléfono móvil y fijo de persona física (Quejosos); Nombre de personas físicas (Quejosos y Notarios Públicos); Profesión (Notarios Públicos); Firmas de personas físicas (Quejosos); Nombre de las instituciones bancarias; Números de Notarías Publicas; Montos que inciden directamente en el patrimonio de personas físicas; y, actividad preponderante de los quejosos**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

Handwritten blue ink marks on the right margin, including a large '6' and a signature.

Handwritten blue ink mark '4' at the bottom right of the page.





47.- Asuntos Generales.

Sin asuntos generales a considerar en la presente sesión.

22

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia emite los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, que se advierten en las versiones públicas de las 31 quejas que se encuentran concluidas y que fueron promovidas en contra de notarios públicos, relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública número **330024221000019**, elaboradas por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, relativos a: **Razón y/o denominación social (Quejosos); Nombres de los representantes legales; Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física (Quejosos); Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas morales; Correo electrónico (Persona moral); Domicilio particular y ubicación de terreno ejidal ambos de persona física (Quejosos); Domicilio para efectos legales (persona moral); Domicilio persona moral (Notaria Pública); Correo electrónico persona física (Quejosos); Número de Teléfono móvil y fijo de persona física (Quejosos); Nombre de personas físicas (Quejosos y Notarios Públicos); Profesión (Notarios Públicos); Firmas de personas físicas (Quejosos); Nombre de las instituciones bancarias; Números de Notarías Públicas; Montos que inciden directamente en el patrimonio de personas físicas; y, actividad preponderante de los quejosos**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.





SEGUNDO.- Se **APRUEBAN** las **VERSIONES PÚBLICAS** elaboradas por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, omitiendo la información confidencial contenida en la misma.

23

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

No habiendo más que manifestar, siendo las 15:00 horas del día en que se actúa, los miembros del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. América Soto Reyes,
Encargada de la Dirección General
de Administración y Responsable
del Área Coordinadora de Archivos.

Lic. Saory Pino Hernández,
Directora Consultiva y de
Normatividad y Encargada de la
Unidad de Transparencia.

Lic. Alfonso Quiroz Acosta,
Titular del Órgano Interno de
Control en la PRODECON.

Elaboró: **Lic. Gerardo Martínez Acuña.** - Secretario Técnico del Comité de Transparencia.

